



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE LOGROÑO

-

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, N° 45-47 DE LOGROÑO
Teléfono: 941296584/76, Fax: 941296578
Equipo/usuario: BFL
Modelo: N18740

N.I.G.: [REDACTED]
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000188 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL, S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

T E S T I M O N I O

CARMEN LOPEZ DE SILANES HERNAEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de LOGROÑO, doy fe y testimonio que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000188 /2018 consta SENTENCIA que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00456/2018

-

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, N° 45-47 DE LOGROÑO
Teléfono: 941296584/76, Fax: 941296578
Equipo/usuario: JPA
Modelo: N04390

N.I.G.: [REDACTED]
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000188 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL, S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.



DON JAVIER PEGENAUTE ALLO, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Siete de Logroño y su partido HA PRONUNCIADO la siguiente

SENTENCIA N° 456 /2.018

En la ciudad de Logroño, a 26 de octubre de 2.018; habiendo visto y oído los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitado ante este Juzgado bajo el número 188/2.018, y entre partes; como demandante don [REDACTED] [REDACTED], representado por la Procurador de los Tribunales doña María Jesús Mendiola Olarte y asistido por la Letrada doña Gisela Bernández Bretón; y como demandada la mercantil Banco Sabadell, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y asistida por el Letrado don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre nulidad de condición general de la contratación, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la representación procesal de la parte actora, se presentó en fecha 5 de febrero de 2.018 demanda de juicio ordinario contra la indicada demandada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó con la súplica al Juzgado de que tras los trámites oportunos se dictase sentencia por la que:

“de nulidad absoluta de la Cláusula Quinta del préstamo con garantía hipotecaria que impone los GASTOS DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO en exclusiva a la parte prestataria, DECLARE SU NULIDAD Y CONDENE BANCO SABADELL S.A., oficina 0343 AL PAGO DE LO INDEBIDAMENTE ABONADO QUE SE LIQUIDARÁ EN PLEITO POSTERIOR de conformidad con el ART. 219.3 LEC una vez fijada definitivamente la doctrina del Tribunal Supremo sobre el reintegro de gastos hipotecarios, condenando además a la entidad al pago de las costas dada la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2017, CAS 2425/2015 que establece como criterio general la imposición de costas a la entidad bancaria demandada, al ser lo más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión.”.

Segundo: El demandado presentó contestación, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó solicitando se dictase sentencia por la que se le desestimasen los pedimentos recogidos en la demanda.

Tercero: Convocadas las partes a la correspondiente audiencia previa, las partes se ratificaron en sus pretensiones e interesaron el recibimiento del pleito a prueba. Por la actora se propuso documental y testifical. Por la demandada documental. Todas ellas fueron declaradas pertinentes.

Cuarto: Celebrado el acto de juicio en el que se practicaron los medios de prueba admitidos, las partes ratificaron sus alegaciones y quedaron los autos vistos para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Por la parte actora interesa la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula relativa a gastos a cargo del prestatario, reflejada en el contrato de préstamo hipotecario concertado entre las partes, y ello con las consecuencias inherentes a dicha de nulidad de reintegro de las cantidades indebidamente abonadas. Se alega por la parte demandante que los actores concertaron, en su condición de consumidores en dicho préstamo sin conocer el alcance y contenido de dicha cláusula, de la que asimismo no fueron debidamente informados, sin que se produjera negociación al respecto. Sostiene que en ningún momento se produjo una negociación individual de dichas cláusulas, produciéndose un equilibrio en las prestaciones de las partes y sin correcta y adecuada información ni negociación.

Segundo: La cuestión a dilucidar es si la cuantía de la demanda es indeterminada, o por el contrario puede y debe cuantificarse en la reclamación concreta dineraria realizada.

Nos encontramos en este caso con la acumulación de dos acciones, la de declaración de nulidad por abusiva de una condición general, y la segunda en referencia a la reintegración de las cantidades indebidamente cobradas por la demandada, que se identifican en la demanda en referencia a cada uno de los gastos abonados y reclamados.

La primera pretensión, nulidad de una condición general de la contratación, hace que el procedimiento establecido sea el declarativo ordinario, conforme al art. 249.5 LEC, pero en cuanto a la fijación de la cuantía de la demanda, debemos acudir en primer lugar al art. 251.1º LEC, que establece que " si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación , aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada". En este caso es obvio que el verdadero interés económico de la demanda, más que la nulidad de la cláusula de gastos, es la devolución del dinero abonado por aplicación de la misma, lo que obliga a considerar la cuantía de la demanda como determinada en referencia a dicha suma reclamada.

Además, si atendemos al art. 252 LEC en caso de acumulación de acciones, establece, en su punto segundo, que " si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios , la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de todas las acciones no fuera cierto y líquido, solo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera."

En este caso de las acciones acumuladas se puede obtener perfectamente la cuantía de la demanda en referencia al real interés económico reclamado, que está perfectamente fijado en



la demanda, pues se reclama la devolución de todo lo abonado por la actora en virtud de la cláusula cuya nulidad se predica.

Es por ello que la cuantía de la demanda será la de las sumas reclamadas por los gastos. En el acto de la audiencia previa la parte actora señaló que, pese a que en la demanda se reservaba a un procedimiento posterior la cuantificación de las sumas pagadas indebidamente, habiendo dictado sentencia el TS se reclamaba 235 euros por los gastos notariales, 141,18 por los registrales y 201 por los gastos de gestión. Por lo tanto, la cuantía será de 450,18 euros.

Tercero: La actora defiende la abusividad de la cláusula gastos:

La Audiencia Provincial de la Rioja ha resuelto en fecha 31 de octubre de 2017 la cuestión, y obviamente el criterio debe asumirse por este Juzgado. Dice la citada resolución que "Nos encontramos ante una estipulación que con singular generalidad, en su conjunto impone al prestatario y consumidor el abono de "todos los gastos" que puedan derivarse del contrato, en cualquier tiempo (no excluye los gastos futuros) y de forma genérica y omnicomprendiva. Desde esta perspectiva, presenta los caracteres propios de las cláusulas abusivas: se trata de una estipulación no negociada individualmente, es decir, predispuesta por el empresario que goza de una superior posición negociadora y que ocasiona, en contra de la exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor, un evidente e importante desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, en la medida en que impone al consumidor prestatario todos los gastos sin excepción, prescindiendo de a quién corresponde su pago conforme a la normativa, todo lo cual veda cualquier posibilidad de equilibrio.

No se trata por lo tanto de no sea gramaticalmente inteligible su tenor (control de incorporación) sino que su redacción genera un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor.

La imposición generalizada y en todos los casos al prestatario consumidor de los gastos derivados del otorgamiento de la escritura de constitución de hipoteca y de su inscripción, necesarios para la constitución de la garantía, no asegura una mínima reciprocidad al hacer recaer su totalidad sobre el prestatario, y por ello es susceptible de generar el desequilibrio importante de que hablan las normas de protección del consumidor frente a estipulaciones predispuestas. Y esta posibilidad es suficiente para declarar la nulidad de la estipulación. Desde esta consideración, entendemos que por su generalidad constituye una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, y que no cabe pensar que aquél hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada, apareciendo expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley



tipifica como abusivas (art. 89.2 TRLGDCU) por lo que debe ser declarada nula.”

En el caso que nos ocupa la cláusula atribuye a la parte prestataria todos los gastos e impuestos que pudieran derivarse de la misma. Lo que llama la atención es su generalidad, por lo que constituye una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, y que no cabe pensar que aquél hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada, apareciendo expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (art. 89.2 TRFCU), por lo que debe ser declarada nula.

Cuarto: En el acto de juicio la parte actora desistió de la reclamación de cantidad, reservándose la posibilidad de haberlo en un momento posterior.

Quinto: Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiese méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. En el presente caso no se hace especial pronunciamiento sobre las cosas causadas (la actora ha desistido de la reclamación de cantidad una vez contestada a la demanda).

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por la Procurador de los Tribunales doña María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de don [REDACTED], frente a la mercantil Banco Sabadell, S.A:

1º Se declara la nulidad de la cláusula quinta de la escritura de fecha 16 de junio de 2010 firmada por las partes, en los términos de la presente resolución.

2º No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Se fija la cuantía del procedimiento en 450,18 euros.

Líbrese y únase certificación literal a las actuaciones, incluyéndose el original en el Libro de sentencias.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución



que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.
Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO,

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en LOGROÑO, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho .

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

